

Ciudad de México, 13 de enero de 2021

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Buenas tardes. Se abre la sesión pública por videoconferencia convocada para este día.

Secretario general, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos listados para la sesión.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Magistrado Presidente, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia, cuatro integrantes del Pleno de esta Sala Superior, y los asuntos a analizar y resolver son 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación, seis recursos de reconsideración, tres recursos de revisión de procedimiento especial sancionador, los cuales hacen un total de 46 asuntos, cuyos datos de identificación fueron publicados en el aviso de sesión pública de esta Sala Superior.

Es la cuenta de los asuntos listados para la sesión, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados para la sesión pública del día de hoy, les pido manifiesten su aprobación en votación económica.

Se aprueba.

Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 10473 de 2020, promovido por Ramiro Alvarado Beltrán contra la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que desestimó la queja del acto contra la sesión de 12 de julio de ese año, celebrada por el Consejo Nacional del partido político en la que, entre otras cuestiones, eligieron a los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas.

En el estudio de fondo se propone confirmar la resolución impugnada, ya que los agravios del actor son inoperantes.

El actor plantea que hubo una omisión de la responsable de darle vista con el acta de la sesión del Consejo Nacional, que no se valoró correctamente dicha acta, que

a la sesión acudieron personas que no eran consejeros nacionales, que hubo una diferencia de votos y de asistentes, que no se garantizó la secrecía del voto, que debieron reglamentarse las sesiones virtuales y que los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas no eran idóneos.

Estos planteamientos fueron desestimados en la instancia partidista, ya que la responsable señaló que conforme a lo plasmado en el acta levantada en la sesión del Consejo Nacional, ésta se había llevado a cabo atendiendo a la normativa del partido político sin que hubiera elementos sobre alguna irregularidad.

Frente a esto, el actor se limita a reiterar sus agravios sin exponer algún argumento o prueba que evidencien que la responsable no fue exhaustiva o que incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

Entonces, al tratarse de planteamientos genéricos que no están soportados con algún elemento probatorio, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución combatida. Es la cuenta, magistrado presidentes, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención.

Al no haberla, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de la propuesta.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente le informo que el asunto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10473 de 2020 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de la impugnación.

Secretario general dé cuenta, por favor, con el proyecto que somete a consideración la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 10470 de 2020 promovido por un militante de Morena contra la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido partido que determinó confirmar los acuerdos tomados por el Comité Ejecutivo Nacional en la 9ª Sesión Urgente del pasado 11 de agosto.

El promovente señala sustancialmente que la resolución impugnada carece de exhaustividad, congruencia interna y externa, vulnera el principio de legalidad, presenta una indebida fundamentación y motivación y violeta su garantía de audiencia.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada, al concluir que los agravios señalados por el actor son, por una parte, parcialmente fundados, pero inoperantes y, por otra, infundados, ya que no se advierten violaciones sustanciales a la normativa interna de Morena que pudieran provocar, ya sea la nulidad de la asamblea partidista en cuestión o, en su caso, de alguno de los puntos de acuerdo tomados durante su celebración.

En efecto, en cuanto al agravio concerniente a que la coordinadora Jurídica del CEN carece de legitimación para apersonarse y rendir informe circunstanciado, el mismo es parcialmente fundado, pero inoperante, porque aun cuando la Comisión de Justicia omitió pronunciarse al respecto con las consideraciones del actor, no se logra acreditar la falta de legitimación de la referida persona, amén que, de dicha irregularidad, procesalmente hablando no tendría el efecto que el quejo pretende.

Por lo que hace a la presunta vulneración de la garantía de audiencia por no haberse otorgado vista con la documentación remitida por el CEN a la Comisión de Justicia para atender el requerimiento formulado en el procedimiento primigenio, el proyecto considera parcialmente fundado pero inoperante el agravio, pues aun cuando en aras del debido proceso pudiera considerarse que la comisión responsable debió darle vista con los documentos proporcionados por el CEN, lo cierto es que el ahora actor tuvo conocimiento de que los mismos habían sido requeridos y tuvo en todo momento la posibilidad de conocer su contenido.

Por lo que hace a una supuesta ilegalidad del plazo de 48 horas de antelación con la que fue convocada la referida sesión urgente, así como de que en su caso tampoco se cumplió con ese término, se considera infundada ya que no existe razón o fundamento jurídico alguno para estimar que el cómputo debió realizarse como lo plantea el quejoso, así como por el hecho de que la fe de erratas de la convocatoria

respectiva tuvo, precisamente, la finalidad de respetar el plazo de 48 horas señalado.

Referente a la presunta contravención del artículo 41 bis, inciso b) del Estatuto con motivo de la designación de la delegada en funciones de secretaria general del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México, al no encontrarse expresamente en los puntos de la orden del día de la convocatoria, el agravio resulta fundado pero inoperante, porque dicho nombramiento se realizó en uso de las facultades previstas en el artículo 38, párrafo tercero del Estatuto, por lo que si bien es cierto que el nombramiento no está expresamente señalado en la orden del día, también lo es que resulta un nombramiento complementario al del presidente del citado comité, realizado bajo la normativa partidaria, misma que no prevé disposición que establezca algún tipo de consecuencia jurídica ante la toma de decisiones que no se relacione expresamente con la orden del día, resultando entonces necesario privilegiar la subsistencia de los actos celebrados válidamente, en sintonía con los principios auto-organizativos de los partidos políticos.

Por otra parte, resulta infundado el agravio referente a que no se registró en el Acta de Sesión la participación ni la asistencia de la secretaria de Mujeres, por lo que no existe certeza de los asistentes, además de que no se plasmaron las firmas electrónicas de los mismos a través de la plataforma digital.

Lo anterior por estimar que tales consideraciones constituyen una manifestación genérica, que no desvirtúa lo razonado por la responsable en cuanto a la validez de la Asamblea partidista.

Se estima que contrario a lo aducido por el actor, con la designación de una persona como responsable territorial del CEN no vulnera el principio de legalidad ni se trata de un nombramiento necesariamente incompatible con otro cargo partidista.

Igualmente, resulta infunda la aseveración de que tal designación constituye un fraude a la ley, pues contrario a lo aducido por el actor, se advierte que se trató de un nombramiento temporal, en el ejercicio de una facultad discrecional y del derecho o la libertad de auto-organización del partido.

Finalmente, respecto a la falta de pronunciamiento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre las omisiones atribuidas al CEN de nombrar a los respectivos delegados de las secretarías acéfalas del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México, es infundado, pues la comisión responsable sí se manifestó al respecto. Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Su micrófono, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Perdón. Magistrados, queda a su consideración el proyecto de la cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención. ¿No la hay?

Entonces, secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es mi ponencia.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta se aprobó por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10470 de 2020 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, precisando que hago mío los mismos para los efectos necesarios.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores magistrados.

En primer lugar doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 10181 de 2020, promovido por la representación de los ciudadanos firmantes de una solicitud de iniciativa ciudadana relativa al proyecto de decreto para reformar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de elevar el umbral de los partidos políticos nacionales y locales a cinco por ciento para conservar su registro.

En las demandas se reclama la supuesta omisión por parte de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de dictaminar la iniciativa dentro del plazo máximo de 365 días naturales previsto en el párrafo cinco del artículo 212 del Reglamento Interno de ese órgano legislativo.

En el proyecto se precisa que si bien el 18 de septiembre de 2019 la Mesa Directiva del Senado de la República turnó a las comisiones legislativas responsables la iniciativa ciudadana en cuestión a fin de dar inicio al procedimiento correspondiente, lo cierto es que con motivo de la pandemia por el virus COVID-19 la Mesa Directiva del Senado de la República determinó suspender actividades durante el periodo comprendido entre el 24 de marzo y el 31 de agosto del año que antecede.

Por ello, como se detalla en la propuesta, el cómputo de los 365 días naturales previsto en el artículo 212, párrafo cinco del Reglamento del Senado de la

República, como plazo máximo para la emisión del dictamen de la iniciativa ciudadana que nos ocupa por parte de las comisiones responsables, se reanudó a partir del 1º de septiembre del año que antecede y vencerá hasta el próximo 26 de febrero del año en curso.

En consecuencia, la ponencia propone que la consulta al pleno de esta Sala Superior es declarar infundada la omisión reclamada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 10265 del 2020, promovido por una militante de Morena a fin de controvertir el acuerdo mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de ese instituto político admitió a trámite en la vía de procedimiento sancionador electoral, la queja que formuló para cuestionar la determinación del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido, adoptada en la Décima Sesión Urgente del 15 de octubre del año que antecede, mediante la que fueron aprobados los integrantes del Comité Ejecutivo estatal en funciones de delegados en los estados de Quintana Roo, Guerrero, Guanajuato, Estado de México y Puebla.

En el proyecto se considera que el acto reclamado es ilegal, ya que la queja debió admitirse en la vía del procedimiento ordinario sancionador, esto, porque el accionante denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones a la normativa estatutaria de Morena que, desde su óptica, resulta vulnerada con motivo de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, celebrada el pasado 15 de octubre, en la que se adoptó el acuerdo partidista que cuestiona en su queja.

Esto es, la actora no denunció hechos que tengan relación con un proceso comicial interno de Morena, de ahí que resulte fundado su agravio en el sentido de que, conforme a la normativa partidista, lo correcto era que la Comisión de Justicia responsable hubiera dado trámite al procedimiento sancionador en la vía ordinaria y no en la electoral.

Por lo tanto, la ponencia considera que debe revocarse el acuerdo impugnado a fin de que el órgano partidista responsable reencauce el conocimiento de las infracciones denunciadas por la actora de la vía electoral a la ordinaria, para que el procedimiento sancionador de mérito se sustancia conforme a los principios de certeza, legalidad y debido proceso en términos de la normativa interna de Morena. En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado para los efectos precisados.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electora del año pasado promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que, ante el contexto de pandemia, acordó reducir a, de cuatro a dos los paquetes electorales para englobar, por una parte, en un paquete distrital, las elecciones de gubernatura y diputaciones locales; y por otra, en un paquete municipal, las

elecciones de ayuntamientos y presidencias de la comunidad para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada porque la medida adoptada por el Instituto Electoral local se emitió sin la debida motivación al no preverse las consecuencias y situaciones que evidentemente se generarán con dicho cambio en relación con el manejo, resguardo y protección de la documentación de cada elección en las distintas etapas del respectivo proceso electoral.

En el proyecto, se explica que en la sentencia impugnada se inaplica materialmente el artículo 228 de la Ley Electoral local y el anexo 4.1, apartado B, numeral 3.1 del Reglamento de Elecciones y no se justifica su idoneidad, ni necesidad, porque el sistema está diseñado para que exista un paquete electoral para cada elección y si bien, en el contexto de la pandemia podrían emitirse excepcionales, su implementación debe evitar la puesta en riesgo de los principios de inviolabilidad de los paquetes electorales y de certeza de los resultados.

De esta forma, se estiman desapegadas a derecho las consideraciones del Tribunal Electoral local respecto a que, ante la existencia de la pandemia por el COVID-19 la medida adoptada por el Instituto Electoral era eficaz, porque protege el derecho a la salud, al evitar el congestionamiento de personas en lugares cerrados, así como la propagación de dicha enfermedad.

Ello, porque para realizar un cambio que englobe dos elecciones en un solo paquete electoral no basta con aludir a situación de emergencia sanitaria por la pandemia, pues es preciso justificar la medida plenamente, a partir de los efectos que puede tener en el diseño del sistema electoral, lo cual permitiría también una adecuada revisión judicial de su idoneidad y necesidad.

En este sentido, se deben de garantizar tanto las cuestiones sanitarias, como los principios electorales de certeza y seguridad jurídica, en particular aquellas situaciones relacionadas con el manejo, resguardo y protección de la documentación y votación de cada elección, de los procedimientos que surgen después de la jornada electoral, siendo que el artículo 228 de la Ley Electoral local expresamente dispone que se formará un paquete electoral para la elección de gobernador; uno para diputados locales, otro paquete electoral para la elección de integrantes de ayuntamientos y otro para presidentes de comunidad.

Así, al no estar plenamente justificada la medida en su idoneidad y necesidad, el proyecto propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Magistrados, quedan a su consideración los proyectos de cuenta.

Consultaría si hay alguna intervención. No la hay.

Secretario general, entonces por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto, magistrado. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor y en el JDC-10265 con un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.
Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: A favor de los tres proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.
Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión de que en el caso del juicio ciudadano 10265 de 2020 el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña anunció la emisión de un voto razonado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10181 de 2020 se resuelve:

Único.- Es infundada la omisión reclamada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10265 de 2020 se resuelve:

Único.- Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la parte final de la sentencia.

En el juicio de revisión constitucional electoral 33 de 2020 se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada.

Secretario general, por favor, dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 119 del 2020, interpuesto por el Partido Socialdemócrata de Morelos para cuestionar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número 516 de 2020 que desechó su queja porque consideró que de un análisis preliminar del caso la supuesta demora en la atención a la solicitud de modificación a los Estatutos del partido no era atribuible a las consejerías del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El proyecto propone confirmar por razones distintas en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada por lo siguiente:

En primer lugar, se establece que contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable no desechó la queja a partir de consideraciones de fondo.

En segundo lugar, el proyecto expone que el partido tiene razón en cuanto a que la omisión denunciada sí sería atribuible a las consejerías y no a la Dirección Ejecutiva encargada de la redacción del proyecto de acuerdo, ya que el resolver sobre las modificaciones de los Estatutos de los partidos políticos es una función directa y exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral local.

No obstante, se estima que el planteamiento del partido es ineficaz e insuficiente para revocar el sentido de la resolución reclamada, pues aunque llegara a la demostrarse un retraso en la resolución del caso de poco más de mes y medio, ello no podría llegar a constituir una falta grave, violatoria de un principio constitucional fundamental en atención al tiempo a que tomó la dilación, el plazo establecido en días naturales fuera de proceso.

La falta de evidencia en relación a una afectación irreparable a los intereses del partido y la complejidad de la cadena impugnativa que se relacionó con el asunto.

Por tales motivos, como se adelantó, se propone confirmar por razones distintas y en lo que fue materia de impugnación la resolución reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario.

Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrado Fuentes, por favor tiene el uso de la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, Presidente.

Aquí para señalar que respetuosamente no coincido con los pronunciamientos que nos presenta el proyecto, que somete a consideración de este pleno la ponencia del Magistrado Rodríguez Mondragón.

Me guio por lo que dijimos cuando votamos la sentencia del juicio de la ciudadanía 10072 de 2020 sobre las causales de improcedencia. Y ahí señalamos que éstas deben ser manifiestas, indudables, notorias, es decir, que a simple vista del análisis del escrito de demanda y sus anexos, podamos llegar a la conclusión de que evidentemente por más que se tramite el procedimiento no tendrá ningún fin práctico.

Y también citaré que en diversos precedentes nos hemos pronunciado en el sentido de que no se pueden desecharse este tipo de denuncias con consideraciones de fondo.

En el caso yo sí encuentro que hay un pronunciamiento por parte del Instituto Nacional Electoral que atañe a temas prácticamente que se vinculan con el fondo del asunto.

Para mí basta esta situación para revocar la determinación que se impugna y ordenar que se tramite el procedimiento correspondiente en donde ya tendrán que valorarse los temas que se discuten precisamente en una resolución de fondo.

Es por eso que yo me apartaré de la propuesta que nos presenta el Magistrado Rodríguez Mondragón.

Sería cuanto, Presidente. Gracias.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado Fuentes.

Consultaría si hay alguna otra intervención.

Magistrado Rodríguez, ¿me permite hacer uso de la voz toda vez que es su proyecto? Gracias, magistrado.

Igualmente si me permite y con todo respeto, no comparto la conclusión a la que llega el proyecto, porque del análisis de la resolución impugnada a mi modo de ver se desprende que sí hubo consideraciones de fondo.

Y básicamente lo concreto en lo siguiente. Primera, porque la autoridad responsable valoró las pruebas que interpretó de la normativa aplicable para concluir que la acción no era responsabilidad directa de los consejeros electorales.

Adicionalmente se emitió o se emitieron consideraciones para justificar de paso, en que incurrió el Organismo Público Local Electoral.

Y asimismo se realizó una interpretación normativa para concluir que el plazo previsto en Ley para resolver sobre modificaciones estatutarias, no aplicaba para la inscripción de funcionarios.

Además, vale la pena decir, que se considera que en el proyecto se está generando un supuesto para que el INE pueda desechar denuncias sobre remoción de Consejeros Electorales que no está previsto en la normatividad.

En ese sentido, el proyecto sostiene que el Reglamento para la Remoción de Consejeros del INE, contempla como causa de desechamiento que se advierta que la conducta denunciada no sea grave, y se señala que esta Sala Superior ha avalado que el INE deseche las quejas, precisamente cuando de manera preliminar advierte que la conducta denunciada no implica una violación grave.

Sin embargo, a mi modo de ver, la revisión que se hace de dicho precedente, se advierte que no se sostuvo dicho criterio, por el contrario, en ambos precedentes se razonó que la confirmación de una violación grave debía darse en el fondo del asunto y por una mayoría de ocho votos.

Y sobre esa base es que considero que el primer agravio que el INE desechó por las consideraciones de fondo que ya se mencionó, es fundado y suficiente para revocar la resolución impugnada.

Esa sería mi opinión.

Sigue el asunto a discusión y si, se cede el uso de la voz al Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Magistrado Presidente.

También con todo respeto, yo mantendré mi proyecto en los términos que lo he propuesto, en virtud de que en realidad estimo que el INE no desechó indebidamente la queja, sino que actuó válidamente dentro del marco reglamentario que le faculta desechar las quejas a partir de diferentes niveles de análisis.

El Instituto puede llevar a cabo un análisis preliminar y en términos del artículo 40 del Reglamento de Remoción de Consejeros, está previsto desechar las quejas cuando, como sucede en el caso concreto, el Instituto Nacional Electoral hace el

desechamiento, porque considera que la conducta denunciada no es atribuible a los Consejeros, sino a una Dirección Ejecutiva.

Este tipo de apreciación para mí, queda comprendida dentro de los supuestos que válidamente pueden analizarse preliminarmente conforme a dicho artículo.

Cabe señalar que en este supuesto, el Reglamento no impide que el INE pueda revisar las constancias que hay en el expediente, por lo cual era válido que hiciera referencia a algunas actuaciones para sustentar su decisión.

Estos análisis ya han sido validados y estos supuestos para desechar por la Sala Superior, tal como lo hicimos al resolver el recurso de apelación 755 de 2017.

Mi propuesta también es consistente con pronunciamientos como el que se hizo en el JDC-544 también de 2017 donde se sostuvo que las siete causales de improcedencia, previstas en el artículo 102, párrafo dos, de la Ley Electoral son lo suficientemente amplias para que en ellas se pueda subsumir una variedad de conductas a ser sancionadas con la remoción siempre que se confirme una violación grave a algún principio constitucional fundamental, lo cual no ocurre en el presente caso y es por estas razones que mantendré el proyecto en los términos que se ha presentado. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado Rodríguez.

Sigue el asunto a discusión.

Consultaría si hay alguna otra intervención.

Secretario, por favor entonces tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Claro, magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: En contra del proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del proyecto y en los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de mi proyecto.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado.

Magistrado presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En contra del proyecto por las razones esgrimidas.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, magistrado. Magistrado presidente le informo que el recurso de apelación 119 de 2020 se rechazó por mayoría de tres votos, con los votos en contra de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera y de usted, magistrado presidente.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, secretario. Dado el resultado de la votación del recurso de apelación 119, que se ha comentado, procedería a la elaboración del engrose, que, de no haber inconveniente, le correspondería a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña por lo que le preguntaría si está de acuerdo.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Sí.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado. En consecuencia, en el recurso de apelación 119 de 2020 se resuelve:

Único.- Se revoca en los términos de la ejecutoria. Secretario general, por favor dé cuenta con los proyectos que somete a nuestra consideración la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio ciudadano 10231 de 2020 por el que la Asociación Civil Iniciativa Emprende MX controvierte el oficio por el que la presidencia de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dio contestación a las peticiones que le formuló cuando presentó su aviso de intención de consulta popular.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar inoperante el planteamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 23, fracción II de la Ley Federal de Consulta Popular que exige que la solicitud que provenga de los ciudadanos cuente con un determinado número de firmas de apoyo, toda vez que dicha carga está prevista expresamente en la Constitución General y la citada norma legal únicamente reglamenta la forma en que el mandato constitucional debe materializarse.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a que el plazo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Consulta Popular para la presentación de la petición de la consulta, es inconstitucional, porque contrario a lo alegado por la promovente, como se expone la consulta, sí supera el test de proporcionalidad.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios encaminados a señalar que el oficio impugnado no está debidamente fundado y motivado porque los plazos relacionados con la presentación del aviso y/o solicitud de consulta popular no fueron suspendidos por el Instituto Nacional Electoral, de ahí que se considera ajustada a derecho la respuesta dada por la responsable en el sentido de que la Cámara de Diputados estaba obligada a acatar toda las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Consulta Popular.

Finalmente, se consideran inoperantes los agravios relacionados con la supuesta violación al derecho a la salud por la negativa de implementar una vía electrónica para recabar el apoyo ciudadano, porque se hace en defender de que se debió reponer el periodo para recabar el respaldo ciudadano, pretensión que quedó desestimada en el proyecto.

En consecuencia, se propone confirmar el oficio impugnado.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 142 y sus acumulados 143 a 163, todos de 2020, así como 10 y 11 de este año, interpuesto por diversas concesionarias privadas de radio y televisión y la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión en contra del acuerdo del Consejo General del INE 692 de 2020, mediante el cual modificó la distribución de promocionales de los partidos políticos en las tres franjas de transmisión correspondientes al periodo ordinario del segundo semestre del 2020.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio relativo a que fue contraria a derecho la modificación del esquema de distribución de promocionales en las tres franjas horarias, atendiendo a que los criterios de mayor o menor audiencia no son elementos que la normatividad prevea para justificar la forma en que se distribuirán los *spots* en las pautas correspondientes al periodo ordinario.

En efecto, si bien el Consejo General puede modificar o actualizar los modelos de distribución horaria de los promocionales, lo cierto es que dicha facultad no es discrecional, sino que debe sujetarse a los criterios que la propia normativa prevé, y en este caso los elementos de audiencia solo están previstos para procesos electorales y no para periodos ordinarios.

Por ende, al resultar injustificada la modificación aprobada por el INE en el proyecto se propone revocar la determinación impugnada.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 180 y 184 de 2020, interpuestos por Morena y Mario Martín Delgado Carrillo, respectivamente, en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Especializada por la que declaró que el referido ciudadano llevó actos anticipados de campaña por la difusión de un promocional en su cuenta de la red social conocida como Twitter y que el mencionado partido político remitió al Instituto Nacional Electoral el referido promocional para su pautado en los tiempos en radio y televisión que le corresponden.

Previa acumulación en el proyecto, se consideran fundados los agravios por los que se plantea que la responsable analizó indebidamente el contenido del promocional, lo que motivó que erróneamente considerara que implicaban actos anticipados de campaña y, por ende, que se utilizó indebidamente la pauta asignada a ese partido político.

Lo anterior, en virtud de que contrariamente a lo sostenido por la responsable, no se advierte que se actualice el elemento subjetivo de la infracción; ello, porque no se desprenden elementos para estimar que alude a un proceso electoral ni tampoco se presenta un llamado explícito e inequívoco para votar a favor o en contra de una candidatura ni se publicita alguna plataforma electoral y mucho menos alguna candidatura.

Además, en la propuesta se refiere que el contenido del promocional se centra en realizar una crítica dura a gobiernos anteriores sin involucrar alguna candidatura que pudiera presentarse en el actual proceso electivo.

Por todo lo referido, se propone revocar de manera lisa y llana la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 191 de 2020, interpuesto por el PAN, a fin de impugnar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por el que se desechó la denuncia que interpuso en contra de Morena por la transmisión de los promocionales denominados "TUMOR".

La pretensión del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y que se continúe con la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador para que se resuelva el fondo de su queja.

Se propone desestimar la pretensión del Partido Acción Nacional esencialmente porque, como se razona en el proyecto, fue correcto que la responsable desechara la queja porque se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De ahí, que no había razón para pronunciarse sobre la legalidad de los hechos denunciados en tanto que ya había sido materia de juzgamiento en un procedimiento sancionador diverso.

Además, porque el desechamiento de la queja no impidió que la transmisión de los promocionales fuera suspendida, en virtud de que el 30 de diciembre del año pasado, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral declaró procedentes las medidas cautelares respecto del mismo material, en un diverso procedimiento.

De ahí que en este momento, ya existe una determinación que ordena la suspensión de los mencionados promocionales que fueron denunciados en el procedimiento instaurado por el recurrente al cual recayó el acuerdo impugnado.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Secretario.

Magistrados está a su consideración los asuntos de la cuenta.

Sí, Magistrado Rodríguez Mondragón, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Me referiré al recurso de apelación 142, respecto del cual, respetuosamente difiero del sentido del proyecto. Considero que es válido que el Consejo General del INE haya incluido en su metodología el criterio de audiencia promedio, como un elemento objetivo para determinar en qué horario se deben transmitir los diversos promocionales que pautan los partidos políticos en radio y televisión.

El propósito es que exista una ciudadanía más informada, sin alterar el modelo de comunicación política.

Y es que, a raíz del decreto presidencial que redujo el tiempo disponible para la transmisión de promocionales de partidos políticos, obligando al Consejo General del INE a emitir un Acuerdo para regular esta nueva realidad, es que el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo 90 de 2020, optó por dejar de transmitir promocionales en los horarios con menor audiencia.

El objetivo era afectar de la menor manera posible las prerrogativas y la comunicación de los partidos políticos con la ciudadanía.

Dicha resolución ha sido validada por la Sala Superior en el recurso de apelación 20 de 2020 y sus acumulados; luego entonces, este criterio ya ha sido reconocido por este Tribunal.

Este razonamiento persiste en el Acuerdo del Consejo General del INE, 692 de 2020, que se analiza el día de hoy, al incluir un estudio exhaustivo para identificar los horarios en los cuales los promocionales tendrían una mayor difusión y con base en esto, realizar la asignación de tiempos que le corresponde en radio y televisión a cada partido político.

Debido a los argumentos que expone el Consejo General del INE en este acuerdo, así como la metodología presentada y desarrollada en el mismo, no comparto la conclusión del proyecto al afirmar que haya sido una decisión o criterio arbitrario.

Por el contrario, considero que el INE sí expresó claramente los motivos y argumentos para modificar la distribución de los nuevos tiempos.

Asimismo, el nuevo esquema propuesto, lograba mediante criterios objetivos que los partidos políticos difundan en tiempos o en horarios adecuados para llegar a la mayor parte de la audiencia.

Por último, tampoco comparto la conclusión de que un criterio que se basa en la audiencia promedio sea exclusivo del periodo electoral, ya que la legislación no lo prohíbe, ni lo establece así y esta clase de medidas permiten que se cumplan con los fines constitucionales y legales de dar a conocer a la ciudadanía las plataformas, ideologías y propuestas de cada partido político.

Así, estimo que lo procedente es confirmar el acuerdo del Consejo General del INE y, en consecuencia, presentaré un voto particular.

Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado Rodríguez.

¿Hay alguna intervención en torno a este asunto?

Si no la hay, si me permiten hacer uso, ah, magistrado De la Mata Pizaña, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, presidente.

Yo votaré a favor del proyecto.

A ver, el contexto del asunto es este: hubo hasta hace no mucho tiempo, hasta hace poco, hubo hace poco un decreto presidencial que entró justo en vigor en mayo de 2020 y se redujeron los minutos de transmisión, que los concesionarios debían pagar al Estado.

Ahora, derivado del INE, derivado de ello, el INE como administrador único de los tiempos de radio y televisión para fines electorales, ajustó las pautas respectivas. El Consejo General acordó justamente que, como en radio, en televisión se pasó de 11 a nueve promocionales diarios, se distribuirán primero, que fue el primer acuerdo, tres en cada franja y después cambió de opinión; es decir, modificó ese ajuste para el segundo periodo ordinario.

Ahora, aparentemente solo hay una variación en el número de impactos entre las franjas horarias para generar estas supuestas condiciones de equidad.

En la realidad, sin embargo, es una decisión que puede estar no conforme a la normativa electoral y de alguna manera aumenta la carga tributaria de los concesionarios al respecto.

Por eso coincido con revocar el acuerdo, ya que la distribución debe hacerse en términos de la normativa, pues aunque el INE administra los tiempos electorales y el Consejo General como su máximo órgano de dirección puede hacer ajustes para tutelar la prerrogativa de acceso a esos tiempos, esto no es discrecional, sino que debe ceñirse a los parámetros legales.

Voy a recordar lo que dice el artículo 181, párrafo uno de la LEGIPE y el 10 de Reglamento, que justamente que lo dicen es que “en periodo ordinario la distribución debe ser igualitaria”, y justamente la idea de igualitaria se refiere también, entre otras cuestiones, a estas franjas horarias. Y a diferencia del artículo 182, párrafo uno de la LEGIPE, que en campaña sí se consideran tiempos de mayor audiencia para que se destinen preferentemente a partidos políticos.

Es decir, tiene un criterio diferente la norma en tratándose de tiempos ordinarios y tiempos de campaña, y estos se tratan de tiempos ordinarios; nadie le está quitando tiempo aire a ningún partido.

Pero lo que es cierto es que la transmisión contraria al principio, digamos, de repartición igualitaria, cargando más una franja, sí que viene en perjuicio de los concesionarios.

Los partidos podrán transmitir el mismo número de impactos, pero sin ir en detrimento de los derechos y garantías de los concesionarios, eso también es verdad.

El modelo no puede ir en contra de las propias personas y sujetos que se encuentran regulados.

Gracias, Presidente.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Su micrófono, Presidente. Está apagado su micrófono, Presidente.

Cabina, ¿nos puede apoyar con el micrófono de Presidente?

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Disculpen, disculpen la interrupción, un problema técnico.

¿Se escucha bien ahora?

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Sí, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, una disculpa.

Si me permiten consultar si había alguna otra intervención en torno a este asunto. No lo hay.

Si me permiten el uso de la voz, quisiera también señalar que mantendré el proyecto que ahora se somete a consideración y básicamente, digamos, no abundando en lo que ya acaba de señalar de manera muy puntual el Magistrado de la Mata, solo agregaría que creo que aquí precisamente la duda es si en torno a este tipo de reasignación existe o no existe atribuciones por parte de la autoridad responsable, básicamente en lo que tiene que ver con los procesos ordinarios o el periodo ordinario, es decir, si la Comisión de Radio y Televisión tiene esa atribución.

Y creo que esa es justo la variante en donde podemos tener alguna diferencia, ya que me parece, por un lado, que no me cabe la menor duda que dicha comisión actuó en ejercicio de buscar regular el modelo de comunicación política previsto por el legislador y que, asimismo, desde mi perspectiva, en lo que toca con el periodo ordinario, básicamente lo que corresponde es, como ya lo ha citado el Magistrado De la Mata, es que se respeten las pautas realizadas en las tres franjas horarias en casos de pautas de periodo ordinario.

Como es el caso del acuerdo controvertido donde me parece que no se prevén criterios de distribución que involucren horarios de mayor o menor audiencia a diferencia de lo que sí sucede en los periodos de proceso electoral.

Eso a mi modo de ver tiene una lógica, en periodo electoral existe una mucho mayor afluencia de promocionales y eso es lo que dificulta que los concesionarios de radio y televisión puedan cumplir con sus obligaciones constitucionales, al mismo tiempo de ejercer su actividad como medios de comunicación.

Y es en ese sentido que me parece que no existe esa atribución porque se podría convertir como en una atribución de carácter discrecional por parte de la autoridad electoral que podría traer ciertas implicaciones, ya sea como digo, a los derechos de terceros, como a las empresas constituidas, que en este caso son las radiofrecuencias de radio y televisión, así como por supuesto también a los partidos políticos a través de ejercer las prerrogativas mediante las pautas que tienen asignadas.

Y esa es la razón por las cuales me permito sostener el proyecto que pongo a su consideración.

Consultaría si en alguno de, si en los otros dos asuntos que someto a su consideración existe alguna intervención.

¿No la hay?

Entonces, Secretario, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Por supuesto.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré voto en contra del recurso de apelación 142 y acumulados, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del recurso de apelación 142 de 2020 y sus relacionados, se aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 10231 de 2020, se resuelve:

Único. Se confirma el oficio impugnado.

En los recursos de apelación 142 de 2020 y sus relaciones, se decide:

Primero. Se acumulan los recursos precisados en la sentencia.

Segundo. Se revoca el acuerdo impugnado.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 187, 84, ambos de 2020, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos precisados en la sentencia.

Segunda. Se revoca la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 191 de 2020, se resuelve:

Único. Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario general, ahora por favor dé cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos,

precisando que hago míos para efectos de resolución, el proyecto de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con ocho proyectos de sentencia en los cuales se propone el desechamiento de los medios de impugnación al considerar que se actualiza una causa de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer término, se propone el desechar las demandas de los juicios ciudadanos 10253 y 10259 de 2020, así como 15, 16 y 17 de la presente anualidad, cuya acumulación se propone, presentadas a fin de impugnar la designación del magistrado integrante del Tribunal Electoral del estado de Chihuahua.

La improcedencia se actualiza, porque como se considera en el proyecto, los promoventes carecen de interés jurídico, ya que ninguna de ellas participó en el proceso de selección a las magistraturas del referido Tribunal Electoral local.

Ahora, se propone desechar la demanda de juicio ciudadano 3 de 2021 promovida a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de prorrogar el plazo para la recolección de apoyo ciudadano para aspirantes a candidaturas independientes, a pesar del regreso a color rojo en el semáforo epidemiológico en la Ciudad de México, en el contexto de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. Lo anterior, ya que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

A continuación se propone la improcedencia de los recursos de reconsideración 338, 354 y 357 de 2020, así como 1, 2 y 3 de la presente anualidad interpuestos por para controvertir, respectivamente, resoluciones emitidas por la salas regionales Ciudad de México, Xalapa y Toluca relativas a supuestos actos de violencia política de género y afectación del ejercicio del cargo a concejales del municipio de Hueyapan, Morelos, la omisión del pago de dietas a un integrante del ayuntamiento de Tamiahua, Veracruz.

La convocatoria para integrar consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de México para el proceso electoral 2020-2021, la manifestación de intención de ciudadanos para ser postulados como candidatos independientes, al diputado federal en Ciudad de México y presidente municipal en Cuernavaca, Morelos, así como el primer concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México durante el ejercicio fiscal 2020.

En los proyectos se estima que los medios son improcedentes, porque en el caso del recurso de reconsideración 3, la demanda se presentó de manera extemporánea, mientras que en el resto de los recursos no se cumple el registro especial de procedencia, ya que en los fallos combatidos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, ya que en cada caso las responsables sólo analizaron aspectos de legalidad.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Magistrados, quedan a su consideración los puntos.

Por favor, magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado presidente.

Yo me referiré al proyecto de juicio ciudadano 10253 respecto del cual presentaré un voto particular en contra, porque considero que las actoras sí tienen interés legítimo para controvertir el acuerdo en el que el Senado de la República aprobó la designación de las magistraturas vacantes en el Tribunal Electoral de Chihuahua.

El Senado designó para las vacantes a una mujer y a un hombre. Las ciudadanas controvirtieron esta designación porque consideraron que nombrar a un hombre en una de las magistraturas incumplía con el principio de paridad en la integración del Tribunal, ya que la composición, la composición que se renueva estaba integrada por cinco hombres y con las nuevas designaciones quedaría conformada por cuatro Magistrados y sólo una Magistrada.

El proyecto considera improcedentes las demandas argumentando que no tienen interés jurídico en virtud de que no participaron en el proceso de designación de magistraturas.

Si bien la propuesta está basada en una serie de precedentes de esta Sala Superior, mi diferencia es que considero que estos no son aplicables al caso concreto y, en consecuencia, las ciudadanas sí cuenta con un interés legítimo conforme a la jurisprudencia de 2015 de esta Sala Superior.

En este caso existe además un reciente marco constitucional y legal que obliga a que los tribunales electorales e integren paritariamente, en específico el artículo 106 de la LEGIPE es claro al establecer que los tribunales electorales estatales deben quedar integrados de manera paritaria, esto significa que en el caso concreto ya hay reglas claras y preexistentes que debieron ser aplicadas por el Senado al momento de hacer las designaciones. Estas reglas incluso se replicaron en la convocatoria que se emitió para ese proceso de designaciones.

No obstante, el Senado incumplió con el deber de asegurar, de garantizar que el Tribunal Electoral de Chihuahua estuviera integrado paritariamente con tres hombres y dos mujeres. El cumplimiento de estas reglas de paridad es, por supuesto, un asunto de interés público para las ciudadanas de todo el país.

Ante el incumplimiento de este mandato constitucional considero que sí se actualiza el interés legítimo a favor de las mujeres conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, independientemente de si participaron o no en el proceso de designación.

En este caso reconocer el interés legítimo maximiza el acceso a la justicia, le permite a este Tribunal revisar decisiones que pueden ser contrarias al mandato constitucional de paridad y al marco jurídico y legal aplicable.

No se afectarían valores o principios constitucionales como son los de certeza y seguridad jurídica, pues las ciudadanas no piden la creación de una nueva regla como en el precedente del juicio ciudadano 560 de 2018, sino que solicitan que se cumplan con las normas ya previstas en la Constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la convocatoria.

Contrariamente no reconocerles el interés legítimo para impugnar estas designaciones, en mi opinión le cierra las puertas de la justicia a las mujeres y

genera la imposibilidad también de revisar el cumplimiento de reglas previamente establecidas para cumplir con la política paritaria prevista en la Constitución. Como Tribunal constitucional en mi opinión no podemos avalar que las mujeres sigan subrepresentadas en el Tribunal Electoral del Chihuahua, cuando hay razones jurídicas para revertir esta situación y se trata de un mandato constitucional y legal. Ello es abiertamente un camino que va en distinto sentido al mandato de la paridad, cuya finalidad es transitar hacia un Estado, cuyos órganos se conformen en igualdad. Por estas consideraciones es que emitiré un voto particular en contra del proyecto. Es cuanto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, magistrado.

Consultaría si hay alguna otra intervención en este tema.

Solo simplemente señalar que en este asunto me parece importante, creo que ya es un criterio que ha tocado el Tribunal en torno a quién tiene interés a partir de si participa o no participa a partir de la convocatoria emitida.

Y recordaría que en el juicio ciudadano 10248 de la semana pasada, que precisamente el ponente fue el Magistrado Rodríguez Mondragón, ahí se reconocía el interés de las actoras precisamente porque estaban inscritas.

Creo que, *a contrario sensu*, tendría que aplicarse a la inversa, insisto, adicionalmente por los criterios que nosotros hemos establecido.

Si bien estos no fueron las razones por las cuales se indicó dicho asunto, pero me parece que ahí estaba plasmado precisamente ese criterio.

Sería cuanto. Gracias, magistrados.

Magistrado de la Mata, por favor.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Presidente, yo estoy a favor del proyecto, seré muy breve.

El tema de interés es de difusos, a los que se refiere la jurisprudencia me parece que se requiere justamente a las clases, es decir, la jurisprudencia ha ampliado la legitimación mucho antes de que existieran otras vías de impugnación, por cierto, también de control constitucional, estas cuestiones, en tratándose de intereses difusos.

Una mujer pide, vamos a decirlo así, un derecho en favor de toda la clase orgánica, digamos de mujeres.

Sin embargo, en este tipo de asuntos que tienen que ver con integración de Tribunales y de OPLES, también la jurisprudencia ha sido clara que en este tipo de asuntos no utilizamos el criterio de intereses difusos, sino que en realidad la persona que está impugnando debe, digamos así, buscar justamente para ella, el interés del derecho correspondiente.

Entonces, me parece que además así han estado los precedentes, varios precedentes y por eso yo votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrado de la Mata.

Consultaría si hay alguna otra intervención en torno a este asunto.

No la hay.

Consultaría si hay alguna otra intervención en alguno de los otros asuntos presentados.

Tampoco la hay.

Entonces, Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Sí, Magistrado.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con todas las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presentaré el voto particular en el JDC 10253, y a favor del resto de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Carlos Vargas Baca: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que el proyecto del juicio ciudadano 10253 de 2020 y sus acumulados se aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anunció la emisión de un voto particular.

En tanto que los restantes proyectos de la cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez: Gracias, Secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve, en cada caso, desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el orden del día de esta sesión pública por videoconferencia y siendo las 15 horas con 19 minutos, del 13 de enero de 2021, se levanta la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

ooOOoo